

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2015-00089**

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 619 y 709 del Estatuto Mercantil en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 2 de marzo de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de **MELTEC COMUNICACIONES S.A.**, en contra de **SMARTTCOMM LTDA** e **IRIS URQUIJO PINILLA**, por las sumas de dinero allí indicadas.

A SMARTTCOOM LTDA actualmente CORPORACIÓN IRIS URQUIJO SAS., se le tuvo notificada bajo los apremios del artículo 292 del CGP., quien dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

A IRIS URQUIJO PINILLA se le tuvo notificada en los términos del artículo 300 del CGP., en razón a que del certificado de existencia y representación se aprecia ostenta la condición de representante legal de SMARTTCOOM LTDA actualmente CORPORACIÓN IRIS URQUIJO SAS., norma que señala que, siempre que una persona figure como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola persona para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Así las cosas y como la pasiva no formuló excepciones, debe continuarse con el trámite del proceso.

Revisado el documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

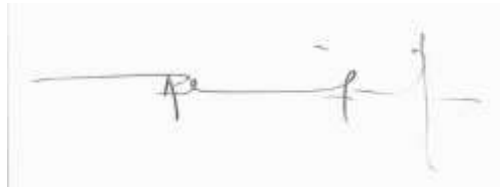
1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER Al avalúo y remate los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$2.000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

ISO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>27</u> Hoy <u>13-05-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
